



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0340-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 23/11/2017	Hora: 15:15:23.14... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 133-0412 del 23 de diciembre de 2016, se dispuso otorgar una concesión de aguas superficiales a los señores Nancy Marín Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.438, y Albeiro Marín Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.512, en un caudal total 0.028, para un usos doméstico, riego y riego y silvicultura, a derivarse de las fuentes conocidas como La Villa y Buena Vista, ubicadas en la vereda Llanadas Santa Clara del Municipio de Sonsón.

Nombre del Predio	Buena vista	FMI:	028-27605	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
				-75	19'	40,2"	5	45'	30,6"
Punto de captación N°:				1					
Fuente Cornare:	La Villa	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
		-75	19'	28.7"	5	45'	19.4"	2.580	
Usos				Caudal					
1	Riego					0.005			
2	Riego y Silvicultura					0.012			
Total caudal a otorgar de la fuente				0.017					
Punto de captación N°:				2					
Fuente	Buena Vista	Coordenadas de la Fuente							

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Suroeste
 Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co
 Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Páramo de
 Porce Nus: 865 01 26, Tadó: 520-11-70
 CITES Aeropuerto José María Córdoba

Cornare:		LONGITUD (W)			LATITUD (N)			Z
		- X			Y			
		-75	19'	39.4"	5	45'	27.6"	2.438
Usos								Caudal
1	Domestico							0.011
Total caudal a otorgar de la fuente.								0.011
CAUDAL TOTAL A OTORGAR								0.028

Que a través de la queja con radicado interno No. SCQ-133-0045-2017, tuvo conocimiento la corporación por parte del señor Carlos Mario Montes Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.553 de las presuntas afectaciones ambientales que se venían causado en el paraje tres esquinas, por la inadecuada captación del recurso.

Que se realizó una vista de verificación el 18 de enero del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0021 del 18 de enero del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las observaciones y que las fuentes presentan una oferta hídrica suficiente, se puede concluir que en el momento de la visita no es factible que los interesados realicen captación desde la fuente La Coca, no se tiene implementado el sistema de control de caudal propuesto por Cornare..

27. RECOMENDACIONES:

Requerir los interesados para que implementen los sistema de control de caudal para las fuentes La Villa y buena Vista, para captar el caudal concesionado.

No deben captar agua desde la fuente La Coca y en caso de escasas deben solicitar el cambio de panto de captación.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0552 del 15 de noviembre de año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el decreto 1076 de 2015, establece la obligación de implementar la obra de captación y control y de caudales así: **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.**

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a los señores Nancy Marín Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.438, y Albeiro Marín Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.512, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores Nancy Marín Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.438, y Albeiro Marín Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.512, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Nancy Marín Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.438, y Albeiro Marín Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.512, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores Nancy Marín Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 43.463.438, Albeiro Marín Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.512, y Carlos Mario Montes Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.553, haciendo entrega de una copia íntegra del presente, del informe técnico y de la respectiva obra de captación.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05756.02.26090
Proceso: Tramite Ambiental
Asunto: Medida Preventiva
Fecha: 22-11-2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente